



Expediente: **SCQ-132-0917-2021**  
Radicado: **AU-02420-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **21/07/2021** Hora: **10:51:15** Folios: **2**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0917-2021 del 01 de julio de 2021, la oficina ambiental del municipio de San Rafael, denunció ante la Corporación "tala de árboles".

Que el 08 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Jagüe del municipio de San Rafael, generándose el informe técnico IT-04074-2021 del 14 de julio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

*"La visita se realizó el 08 de julio de 2021 en compañía del señor Edwin Arango, funcionario de la Oficina de Agricultura y Medio ambiente del municipio de San Rafael, encontrando lo siguiente:*

- En el costado centro-occidental del predio con PK 6672001000004900003, ubicado en la vereda El Jagüe del municipio de San Rafael, se realizó aprovechamiento único de bosque natural secundario, sucesión intermedia, para vincular esta área en el uso pastoril de la propiedad.*
- El polígono del aprovechamiento tiene un área aproximada de 1,5 hectáreas y se ubica en la margen izquierda de un amagamiento de agua superficial, donde se eliminó vegetación de la ronda hídrica en una extensión aproximada de 100 metros.*
- Dado que, por tratarse de un bosque natural en crecimiento, los árboles talados no son de interés maderable, estos permanecen en el lugar de caída, para una posible quema o para su posterior descomposición natural.*

*Los residuos vegetales (tocones y piezas de árboles en descomposición) de otro aprovechamiento forestal realizado hace aproximadamente 5 años en el área contigua al polígono de tala actual, evidencian el aprovechamiento escalonado del bosque natural para establecimiento de potreros en esta propiedad".*

**CONCLUSIONES:**



- "En un predio ubicado en la vereda El Jagüe del municipio de San Rafael se realizó aprovechamiento único de bosque natural secundario y se deforestó una parte de la ronda hídrica de una fuente de agua superficial.
- El accionar sobre el bosque es escalonado y vincula estas áreas forestales a las áreas pastoriles (potreros) de la propiedad.
- El aprovechamiento forestal carece del respectivo permiso ambiental".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04074-2021 del 14 de julio de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, dado que si bien es cierto se menciona como responsable al señor Luis Ángel Porras se requiere cédula de ciudadanía y demás información del predio como folio de matrícula.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0917-2021 del 01 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-04074-2021 del 14 de julio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, vinculando al señor Luis Ángel Porras, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

1. **SOLICITAR A LA OFICINA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, aportar nombre completo y cédula de ciudadanía del señor Luis Ángel Porras con el fin de dar continuidad con el asunto.
2. **SOLICITAR A LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL**, aportar información relacionada con el titular del derecho de dominio del predio con PK predio 6672001000004900003, y número de folio de matrícula del predio ubicado en la vereda El Jagüe del municipio de San Rafael, visita la cual fue acompañada por el funcionario Edwin Antonio Arango Álzate y es el municipio el interesado del asunto.
3. **ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Aguas realizar visita al predio en el término de 4 meses, con el propósito de validar la información aportada por las oficinas anteriormente referenciadas y las condiciones ambientales del lugar.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso en página web de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Guatapé

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ  
Director Regional Aguas

**Expediente: SCQ-132-0917-2021**

*Asunto: Indagación Preliminar*

*Proyecto: Abogada S. Polanía*

*Fecha: 16/07/2021*